

presentan, es indudable que por lo general, están conformes en exigir, como indispensables para aquella función, tres condiciones:

1ª La competencia para conocer y estimar los hechos, que supone que el Jurado tiene capacidad para discernir acerca de ellos, é integridad de todas sus facultades intelectuales.

2ª Rectitud de conciencia para inspirar todas sus apreciaciones sobre los hechos que se le sometan; rectitud que supone probidad sin tacha y una moralidad indudable, así como aquel sentido que no permite desviaciones de ninguna especie en la apreciación de lo que en sí mismo es justo ó injusto, y de lo que en sí mismo es moral y lícito ó inmoral y reprobado.

3ª Independencia de carácter, para no someter su propio juicio á imposiciones ni sugerencias de ninguna especie.

Sin embargo, podría afirmarse que esto es precisamente lo que pretenden los partidarios del sistema de las categorías, pero es un error, si se examina con detenimiento cada una de las condiciones arriba expresadas, completando dicho examen con el brevísimos estudio que de la cuestión he venido haciendo en este capítulo.

Tratando ahora del requisito de la edad que deben tener los que han de desempeñar el cargo de jurados, tres tipos distintos son los admitidos en las legislaciones de los países en que se encuentra establecida esta institución: el de aquellos que reconocen dicha capacidad á los veintiún años, el de los que exigen veinticinco, y por último, los que fijan treinta años. Al primer

grupo pertenecen Inglaterra y los Estados Unidos de América; al segundo, Italia, Suiza, Rusia y Grecia, y al tercero, Francia, Bélgica, Alemania, Austria y España.

Nuestra legislación ha seguido en esta materia el primero; es decir, el aceptado en Inglaterra y en los Estados Unidos de América; pero la razón fundamental del precepto, fácil es encontrarla en nuestra Constitución política, la cual en la fracción II del artículo 34, expresa que son ciudadanos de la República todos los que teniendo la calidad de mexicanos han cumplido diez y ocho años, siendo casados, ó veintiuno si no lo son. En consecuencia, la fracción I del artículo 15 de nuestra ley procesal, al exigir entre otras condiciones la de tener veintiún años para entrar á formar el Tribunal popular, ha debido ser consecuente con el precepto constitucional que antes he citado, puesto que á la edad fijada, todo mexicano entra en el pleno goce de los derechos de ciudadano.

No han faltado quienes consideren que á esta edad, el hombre no tiene la suficiente madurez y necesario criterio para resolver las delicadas cuestiones que al Jurado deben someterse; fundando su opinión en que para otros puestos, tal vez de menor importancia, la ley requiere mayor edad, sin preocuparse de que antes se haya llegado á obtener los derechos de ciudadano. A esta objeción contestaré con un solo argumento de gran valía, y que está en la conciencia de todos; conforme á la constitución actual del Tribunal del Jurado, no se ha dado el caso de que sus veredictos sean objeto de censuras, y muy al contrario, se ha venido obser-

vando que con las reformas establecidas hoy en la ley procesal, los fallos de aquel Tribunal responden á las exigencias de la justicia en una de sus manifestaciones más importantes, en el juicio penal. Finalmente, no creo que pueda alguna vez llegar á componerse la mayoría del Jurado de miembros que sólo tengan veintidós años; pero si así fuere, y dadas las demás condiciones que la ley requiere en el que está llamado á llenar aquella función, es indudable que á pesar de la edad fijada, tendrán la suficiente cultura para apreciar debidamente los hechos, que es la principal atribución que están obligados á llenar. Aunque el mexicano mayor de diez y ocho años y menor de veinticinco, siendo casado, tiene la calidad de ciudadano, y las leyes le conceden los derechos anejos á su estado; sin embargo, nuestra ley procesal no lo considera apto para llenar la función encomendada á los jurados, en la que se requiere la mayor edad.

Las legislaciones que adoptan veinticinco ó treinta años, se fundan en que las funciones judiciales necesitan una capacidad distinta de todas las demás, puesto que para ella es indispensable cierta madurez en la apreciación de las pruebas, experiencia y un juicio frío sereno y razonador que hace indispensable el conocimiento del mundo y de la vida, lo cual no se obtiene generalmente, sino cuando se ha llegado por lo menos á la edad de veinticinco años; y se agrega que sólo á esta edad tiene el hombre aquella respetabilidad, indispensable en los que han de ejercer ante sus conciudadanos una función tan elevada, la cual debe ir rodeada de la autoridad y el prestigio moral que

ha de acompañar siempre á los juicios de los tribunales.

Anteriormente he expresado el fundamento capital de nuestra ley en esta materia, y á decir verdad, en la práctica de esta institución, no recuerdo que nuestros jurados hayan dado un veredicto censurable, porque nuestra ley fije menor edad que la exigida en las legislaciones que son opuestas al tipo que Inglaterra, los Estados Unidos de América y México han adoptado.

La fracción II del artículo 15 requiere también para la función que me ocupa, ser mexicano ó extranjero con tres años de residencia en la República; en cuanto á la calidad de Mexicano, es natural que estableciendo el artículo 5º de nuestro Pacto federal que son obligaciones gratuitas de los mexicanos concurrir á todas las funciones electorales, concejiles y á las de jurado, la ley procesal requiera aquella condición, puesto que no podría eximirse á los naturales del país de ejercerla, cuando aun los mismos extranjeros con sólo la condición de tener tres años de vecindad, son llamados á formar parte del jurado como jueces de hecho.

La III fracción establece, que la persona designada para jurado debe estar en el goce pleno de sus derechos civiles. Este requisito no ofrece la menor duda en su aplicación, porque todo mexicano que no esté incapacitado por un precepto de la ley civil ó por la aplicación de la ley penal en casos dados, goza de todos aquellos derechos. La aptitud enunciada se presume, salvo prueba en contrario.

La fracción IV exige que deba entenderse suficien-

temente el español y saber leer y escribir. Como en la composición del Jurado, puede entrar el elemento extranjero en los términos de la misma ley, con razón se ha establecido este requisito, añadiéndose, tanto para los extranjeros como para los mexicanos, el de saber leer y escribir. En consecuencia, la base de esta condición debe buscarse en las listas, por cuya razón la junta respectiva ha de tener presente la necesidad de aquel requisito, para evitar que entre á formar parte del Tribunal un individuo sin capacidad legal.

El quinto requisito establecido por la ley, se refiere á que el que deba ser jurado tenga un modo honesto de vivir; esto es muy conforme á la índole de la institución, la cual siempre ha querido que toda persona llamada á formar parte del Tribunal popular, vaya á él con la aptitud y respetabilidad que sean necesarias para garantizar el resultado de la función social que le está encomendada.

La fracción VI, que otorga una concesión al sistema de las categorías y al del censo, establece también como requisito, tener una profesión de las reconocidas por la ley, ó pensión, renta, sueldo, cuando menos de cien pesos mensuales, ó si se vive en familia, á expensas de otro, que éste tenga pensión, renta, sueldo ó utilidad de cualquier procedencia, cuando menos de tres mil pesos anuales.

La ley supone, en consecuencia, que los que poseen un título profesional tienen, indudablemente, la necesaria aptitud para desempeñar aquella función y aun cualquiera otra; asimilando con los que lo poseen á todos aquellos que obtienen, cuando menos, cien pesos

mensuales por alguno de los medios establecidos en el mismo precepto.

Sin embargo, los impugnadores de esta reforma de la ley, observan que ella ha venido á resucitar la abandonada cuestión del censo, en la cual creen que se inspira la fracción que me ocupa, extrañando que se haya vuelto á la perniciosa influencia del exclusivismo de clases, cuando la generación que hoy domina, tiende á acabar con aquella influencia; y agregan que la probidad, la honradez, la rectitud de criterio, la imparcialidad y la instrucción, requisitos necesarios en un buen jurado, no estarán garantizados solamente por que el que ejerce esta función tenga un título profesional ó una renta dada.

Repito aquí, que la práctica de algunos años viene á contestar satisfactoriamente los argumentos á que antes me he referido. Nuestros jurados, tal como está constituido este Tribunal, han sido por sus veredictos, el objeto de merecidos elogios, aun por las personas poco simpatizadoras con la institución, porque se ha observado en sus fallos, tal rectitud de criterio y tanta precisión y buen juicio para apreciar las cuestiones sometidas á su deliberación, que se ha creído, con verdad, que los peligros antes tan temidos, han desaparecido en este ramo de la justicia penal.

Por otra parte, los impugnadores á que me refiero, sufren una equivocación; nuestra ley hace en la fracción VI una concesión al sistema de las categorías, que como antes he indicado, informa en esta materia toda la ley del Jurado en Italia, país en el que ha dado resultados satisfactorios, los cuales no siempre se obtuvie-

ron cuando para la composición de las listas se ocurría exclusivamente al electorado político.

El séptimo requisito se refiere á la residencia dentro del territorio jurisdiccional de la ciudad de México. Esta es una condición indispensable, si se atiende á que es necesario que el que forma parte del Tribunal del pueblo, conozca el medio en que se ha cometido el delito, y si es posible, á los actores de los dramas jurídicos que ante ellos se desarrollan durante los debates; por esto es, que la circunstancia de la residencia ó del domicilio, se impone como una de las más convenientes.

El VIII requisito establece que la persona llamada á formar el Tribunal, no debe haber sido condenada en juicio á sufrir la pena de arresto mayor ó la de prisión por delito que no sea político, ni estar procesado.

No es una indignidad el estar sujeto á un procedimiento criminal, porque un proceso nada prejuzga, si él puede terminar por la absolución más completa; sin embargo, aquella circunstancia afectaría directamente la respetabilidad del Tribunal y la de sus fallos, pues podría darse el caso de que se sentara bajo su solio el mismo que debiera ocupar al día siguiente el banquillo de los acusados. La incapacidad es absoluta, cuando alguna persona ha sido condenada en juicio á sufrir las penas á que se refiere la fracción indicada, y esto es natural, porque siempre debe declararse indigno de desempeñar la elevada y augusta función de juez, á aquel que ha merecido una condena por la perpetración de algún delito.

La fracción IX trata de los impedidos física é inte-

lectualmente; expresa, que no puede ser jurado el ciego y el sordo ó mudo, porque impedidos como están del uso de alguno de los sentidos, que llevan al espíritu las sensaciones necesarias para la función de juzgar los hechos exteriores, ó bien del completo ejercicio de las facultades intelectuales, no podrían en manera alguna llenar los deberes de jurado, ó lo harían de un modo imperfecto, por cuyo motivo la ley les prohíbe entrar á formar parte del Tribunal popular.

El cargo de jurado es incompatible con las funciones de Presidente de la República, Secretario de Estado, Senador, Diputado, Gobernador del Distrito, Magistrado, Juez, empleado del Poder judicial ó de la policía judicial ó administrativa, militar en el servicio activo ó miembro del Cuerpo diplomático ó consular.

Este precepto se funda indudablemente, en que siendo la base de nuestras instituciones políticas, la división de Poderes, no es posible que en una sola persona se reúna más de una función pública, lo cual sucedería si los miembros del Ejecutivo ó del Legislativo concurrían á formar parte del Tribunal popular. Los Magistrados y demás jueces de derecho, no podrían ejercer dichas funciones, porque nuestra ley procesal les encomienda determinadas atribuciones en la administración de la justicia penal, que por su naturaleza son incompatibles con las de los jurados. En cuanto á los empleados á que la fracción indicada se refiere, es tan obvia la razón, que no necesita comentario.